

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondió por reparto para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Palmira, mayo 16 de 2022.

El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**RAD. 765203184003202200194-00 Ejecutivo de Alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Procedente de la oficina de reparto de Palmira Valle, vía correo electrónico nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantada por la señora **BEATRIZ EUGENIA NAVAS HERNANDEZ** en representación de su hijos NICOLLE ANDREA PEREZ NAVAS de 16 años, NICOLAS ANDRES PEREZ NAVAS de 8 años y SEBASTIAN ANDRES PEREZ NAVAS de 20 años, a través de apoderado judicial, contra el señor **IGNACIO MANUEL PEREZ MONTERROSA**, no obstante, en la revisión preliminar, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- La señora Beatriz Eugenia Navas interpone demanda en nombre y representación de sus tres hijos, pero se observa que uno de ellos es mayor de edad, por lo tanto la madre no puede representarlo, éste debe otorga poder independiente y someterse a las reglas que se establecen para los adultos, esto es en respecto de la competencia territorial de que trata el artículo 28 inciso primero del C.G.P que a la letra dice

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

2.- Por otro lado, la demanda no reúne los requisitos exigidos para las mismas, cuanto que no precisa o concreta los hechos, las pretensiones, que deben serlo una a una, pues en este trámite además, se deben relacionar muy bien las cuota alimentarias, las efectivamente debidas, con sus incrementos pactados o legales, la solicitante no especifica las sumas que le adeuda, ni los pagos que ha realizado el demandado, tampoco desde cuándo le debe, la información es generalizada y muy escasa para proferir un mandamiento ejecutivo y ordenar la práctica de unas medidas cautelares.

3-En el punto de las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago, pero no especifica sobre el monto a librar mandamiento de pago.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión en lo que tiene que ver con los dos menores de edad, la del joven mayor de edad, se rechaza por falta de competencia, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantada por la señora **BEATRIZ EUGENIA NAVAS HERNANDEZ** en representación de sus hijos NICOLLE ANDREA PEREZ NAVAS de 16 años, NICOLAS ANDRES PEREZ NAVAS de 8 años y Y SE RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL la de SEBASTIÁN ANDRÉS PEREZ NAVAS de 20 años, **QUE DEBE SER ADELANTADA POR ESTE ÚLTIMO EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO**, que presentan a través de apoderado judicial, contra el señor **IGNACIO MANUEL PEREZ MONTERROSA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, la del último se remitirá a la OFICINA DE REPARTO DE LOS JUECES DE FAMILIA DE CARTAGENA (BOLÍVAR), por ese fuero general de competencia, Y DESDE YA SI ES MENESTER EN CASO DE RESISTIRSE PROMOVEMOS EL JUZGADO QUE SE LE ASIGNE, EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA..

2°.- CONCEDER FRENTE A LA DE LOS MENORES DE EDAD, el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada, so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS EDUARDO LARA CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.691.901 de Palmira, y tarjeta profesional No. 369.123 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias conforme al poder a él conferido respecto de la señora NAVAS HERNANDEZ en representación de sus dos hijos menores de edad, YA QUE EL MAYOR DE EDAD DEBE CONFERÍRSELO Y NO SE ADVIERTE EN LO ABSOLUTO, POR CASO, QUE SE PUDIERA CONFIGURAR UNA AGENCIA OFICIOSA PROCESAL.ART. 57 DEL C. G. DEL P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef0ad5e713d72f8c75920a0d37819b4f3454604879e17b071a22eeec31ef976**
Documento generado en 17/05/2022 08:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>